

Acuerdo, aprobando otro del Prefecto del departamento de Matagalpa i Nueva-Segovia.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobar la disposición emitida el 15 del corriente por los señores Prefectos Ldos. don Florencio Flete i don Francisco L. Tercero; i su tenor es como sigue:

“Los señores Ldos. don Florencio Flete i don Francisco L. Tercero Prefectos departamentales, el primero de Matagalpa i el segundo de Nueva-Segovia: deseando dar impulso á la mejor moral i material de sus respectivos pueblos, á cuyo objeto han procurado tener una entrevista en éste, que ha dado por resultado arreglar el siguiente acuerdo – 1°. En su calidad de empleados pondrán en ejercicio todos los medios posibles i legales para que ambos departamentos marchen por el sendero del progreso tan recomendado por las ideas del siglo – 2°. No pidiendo exigir mejora social, sin la represión de los crímenes, darán sus órdenes mas eficaces en la órbita de sus atribuciones, á fin de que sean cumplidos los exhortos que se dirijan por las autoridades competentes para la persecución i captura de los criminales i que sean remitidos con las seguridades debidas – 3°. Para lograr la captura de los criminales i persecucion del contrabando, los Gobernadores de policía de ambos departamentos cuando toquen en algún pueblo fronterizo al del otro, pasarán precisamente á los pueblos inmediatos de éste con tal intento, pudiendo seguir en ellos informaciones no solo en materias de contrabando sino también por los demás delitos i faltas que persiguen las leyes; con cuyas informaciones dará cuenta á la autoridad respectiva con el comiso del artículo aprehendido, después que haya quebrado la saca del aguardiente – 4°. Los Prefectos garantizan la buena conducta de los Gobernadores de policía i de la fuerza que comanden al hacer uso de las franquicias que contiene el anterior artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el 1° de esta disposición - 5°. Presentándose con frecuencia el que los vecinos de

ambos departamentos para evadirse de seguir cargos concejiles se trasladan del uno al otro; el convenido que no se permitirá al que quieran eludir de esta manera el precepto de la lei que permanezcan en el departamento que no quiere sentir sino que se le debe obligar por cualquiera de las autoridades del pueblo donde se halle, á que vaya á desempeñar sus funciones en el que ha sido electo, ó á poner su renuncia ante el Prefecto respectivo – 6°. La autoridad departamental cumplirá ó hará que se cumpla por lo Gobernadores de policía ó Alcaldes de su mando, lo prevenido en el artículo anterior con solo la nota de exhorto que al efecto se reciba del Prefecto al Alcalde respectivo. – 7°. Para la persecución del contrabando se obligan de suyo los Prefectos á dar las órdenes mas estrictas á los Alcaldes de sus respectivos pueblos, para que no se consienta que no se introduzcan artículos prohibidos, debiendo los mismos alcaldes cuando lleguen á su jurisdicción los Gobernadores de policía de distinto departamento á desempeñar alguna de las funciones que le concede este acuerdo, prestarle los auxilios i cooperación necesaria. – 8°. Notandose algunas dificultades sobre la línea que divide á este departamento con el de Nueva-Segovia por el rumbo de la Trinidad i este pueblo, se pondrán en claro esos límites por medio de un acuerdo que será redactado separadamente i elevado al Supremo Gobierno á quien se dará cuenta con el presente para su aprobacion – Dado i firmado en San Isidro, á los 15 dias del mes de julio de 1870 – Florencio Fletes – Francisco L. Tercero.”

Comuníquese – Managua, julio 20 de 1870 – Guzman.

-----*-----